



255

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-003-2013-00414-01
Dte.: Luis Enrique Parada Torres
Ddo.: Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el primero (01) de junio de dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso. (fl. 248)

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

26

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

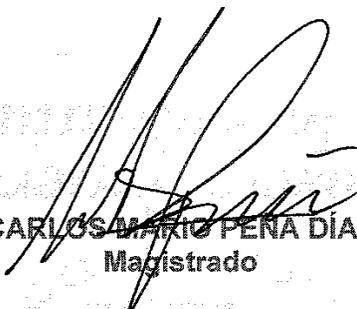
PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 24 de noviembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con Permiso)

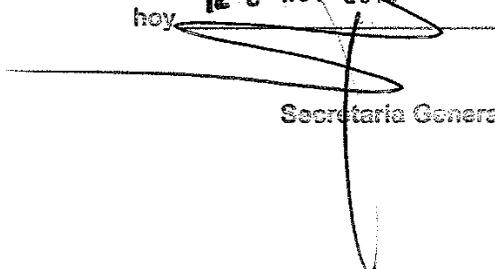

HERNANDO AVALA PEÑARANDA
Magistrado

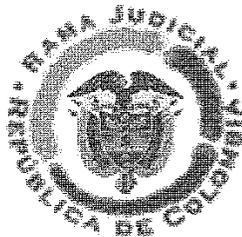


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12 8 NOV 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00542-01
Dte.: Maritza del Carmen Ropero de Solano
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda, integrante de esta Sala de Decisión, quien fungía como Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al momento de conocer el proceso de la referencia en el trámite de primera instancia, declaró encontrarse impedido por estar incurso en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que guardaba parentesco en segundo grado de consanguinidad con el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda quien en otrora se desempeñaba como servidor público en el nivel directivo del ente territorial demandado.

Sin embargo, es de precisar que los motivos que dieron lugar a la declaratoria de tal impedimento no subsisten en la actualidad, puesto que el prenombrado ya no funge como Secretario de Despacho del Municipio de San José de Cúcuta, situación que fue resuelta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante la manifestación del Magistrado en ese sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, se colige que la causal de impedimento referida ha desaparecido, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario, motivo por el cual el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda integrará esta Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal

correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

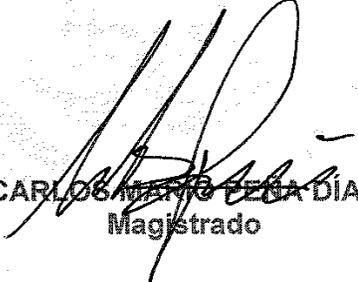
PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

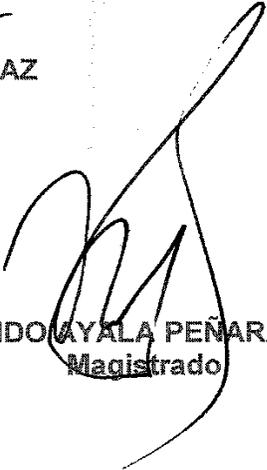
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

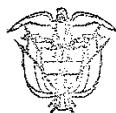
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 24 de noviembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con Permiso)

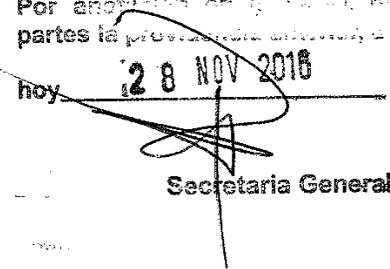

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotada en [REDACTED], se dio a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 NOV 2016


Secretaria General



244

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-518-33-33-001-2014-00219-01
Dte.: Estela Moreno Flórez
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso. (fl. 237)

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

245

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...* (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

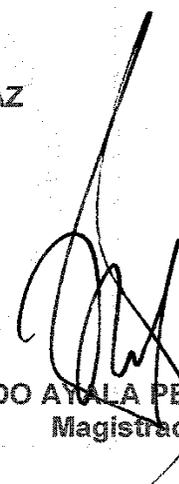
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

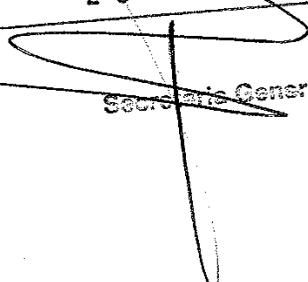
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 24 de noviembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con Permiso)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTINUACIÓN SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.
28 NOV 2016
hoy

Secretaría General

En la fecha de audiencia de conciliación, la apoderada del Señor Pedro Antonio Reyes Hernández, manifiesta que se ratifica en cada una de las partes en los hechos y pretensiones de la solicitud presentada. De lo anterior se corrió traslado el apoderado de la convocada, quien manifestó que el Comité de Conciliación reunido el 21 de julio de 2015 estudio la viabilidad de conciliar extrajudicialmente con el Doctor Pedro Antonio Reyes Hernández y luego de analizar el caso viendo que la parte convocante estaba legitimada y se encuentra dentro del término, concluyó la siguiente formula de arreglo que se plantea a la parte convocante "en relación de la solicitud de reliquidación de la bonificación establecida en el Decreto 610 de 1998 deciden los miembros del comité de conciliación impartir instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con el convocante, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$72.301.143) moneda corriente, los cuales serán cancelados en los términos dispuestos en la Resolución N° 369 del 20 de diciembre de 2007 que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación.

De la anterior propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien a través de su apoderada expreso aceptar la propuesta de carácter total. En consecuencia, el Conjuez Sustanciador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, reúne los requisitos de ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

La conciliación está definida por el legislador así:

"Art. 64 Ley 446 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

En lo relacionado con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decreta:

"Art. 70 Ley 1395 de 2010. En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a esta se llega mediante su intervención libre y directa ante un operador judicial, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efecto de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 del Decreto 1818 de 1998).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
Conjuez Ponente: ÁLVARO JANNER GELVEZ CÁCERES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE: N° 54001 23 33 000 2015 00391-01
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO REYES HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación.

El Señor PEDRO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presentó el 13 de mayo de 2015, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, correspondiéndole a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con el objeto de conciliar las siguientes:

"PRETENSIONES

1. *Que se revoque el Oficio SG No. 006108 calendado diciembre 18 de 2014, mediante el cual la señora Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, negó el reajuste de la remuneración del convocante, en el desempeño de su cargo como Procurador 92 Judicial Penal II de la ciudad de Cúcuta, equivalente al 80% de lo devengado por todo concepto salarial el Magistrado de la Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales desde el 10 de diciembre del año 2009 y hasta el 26 de enero de 2012, de conformidad con las leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992; y el Decreto 610 de 1998 y el artículo 208 de la Constitución Política.*
2. *Como consecuencia de la revocatoria del Oficio antes mencionado y a título de Restablecimiento del Derecho, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozca el ajuste equivalente al 80% de la remuneración que percibió por todo concepto salarial un Magistrado de las Altas Cortes y el pago indexado de las diferencias salariales existentes entre el 70% y el 80%, con los respectivos intereses moratorios, al doctor PEDRO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, como PROCURADOR JUDICIAL II CÓDIGO 3 PJ-EC, en la Procuraduría 92 JUDICIAL PENAL II DE CÚCUTA desde el 10 de diciembre del año 2009 hasta el 26 de enero del año 2012, fecha en la cual se expidió el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012.*
3. *Se reliquide los salarios y todas las prestaciones sociales pagadas al doctor PEDRO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, desde el 10 de diciembre del año 2009 hasta el 26 de enero de 2012, tomando como factor ese ejercicio aritmético, la diferencia existente por el no reconocimiento y pago de ese 10% que reclaman amparados en las normas invocadas.*

4. Ordenar que las sumas debidas, sean reajustadas teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, conforme a la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

5. El acta de conciliación respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en las fórmulas de matemática financiera por concepto de intereses legales desde la fecha el 10 de diciembre de 2009 hasta cuando se le dé cabal cumplimiento al acta que le ponga fin al proceso conciliatorio.
6. Se reconozca la personería adjetiva de rigor."

Lo anterior bajo el soporte de los siguientes:

HECHOS

Manifiesta que mediante los Decretos 610 y 1239 de 1998, el ejecutivo dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, creó la denominada "Bonificación por Compensación", para Magistrados de los Tribunales, Fiscales Delegados ante Tribunales y demás funcionarios, con vigencia a partir del 1 de enero de 1999 y con carácter permanente; beneficio consistente en que los ingresos mensuales serían iguales al sesenta por ciento (60%) para 1999, setenta (70%) para el año 2000 y el ochenta (80%) a partir del año 2001, de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes.

Informa que los agentes del Ministerio Público con cargo de Procuradores Judiciales II, código 3 PJ-EC, ejercen sus funciones y actividades ante los Tribunales Judiciales, razón por la cual en aplicación del artículo 280 constitucional tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados del Tribunal, pues estos son los Magistrados de mayor jerarquía ante quienes ejercen su cargo.

Afirma que el Doctor PEDRO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, se desempeña como PROCURADOR JUDICIAL II, CÓDIGO 3PJ-EC, en la PROCURADURÍA 92 JUDICIAL PENAL II DE CÚCUTA, desde el día 10 de diciembre del año 2009 a la fecha, el sueldo devengado era \$20.836.030, lo cual prueba mediante constancia de fecha 05 de mayo de 2015, expedida por el Jefe de División de la Procuraduría General de la Nación, que reposa en este expediente a folio 24.

Que algunos Procuradores y Magistrados del país, presentaron demanda contra la Nación por la demora en el pago de la Bonificación por Compensación, la cual culminó con la celebración de una conciliación, donde aquellos que demandaron y aquellos que no, aceptaron recibir un 70% de lo que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, acuerdo recogido en el Decreto 4040 de 2004, el cual es totalmente ineficaz por inconstitucionalidad, dado que no es posible renunciar a derechos salariales, ni mucho menos conciliar derechos ciertos e indiscutibles, ni derechos adquiridos como los consagrados en el Decreto 610 de 1998,

cuando lo legalmente establecido es un 80%. Sostiene que el Doctor Pedro Antonio Reyes Hernández no ha hecho renuncia a ningún derecho laboral adquirido y cierto.

Afirma que el 02 de octubre de 2014, el Doctor PEDRO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, mediante petición, solicitó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la reliquidación salarial y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales adeudadas y dejadas de pagar, en relación con el 80% del total de ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, según lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta que los ingresos totales anuales de los Magistrados de las Altas Cortes, que se toma como referencia para liquidar el 80% de los Procuradores Judiciales II en aplicación del Decreto mencionado, debe coincidir con los ingresos totales anuales de los Congresistas de la República, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 4 de 1992.

Que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Secretaria General, Doctora MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ, mediante Oficio SG No. 006108 del 18 de diciembre de 2014, procedió denegar la petición.

Expone que fue notificado personalmente, el día 19 de enero de 2015, a las 2:30 de la tarde, ante el Señor Secretario Ejecutivo de la Procuraduría General de la Nación.

Argumenta que haberse dispuesto que el salario de un Procurador Judicial II, estaría integrado por lo establecido en las Leyes 10 de 1987 y 63 de 1988, y el Decreto 610 de 1998, hasta llegar a un 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes. Insiste en que solo hasta el 24 de mayo de 2012 se expidió el Decreto 1102 "Por el cual se modifica la Bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios", con el que finalmente se ajustó el salario del Doctor PEDRO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, desde el 27 de enero del año 2012 en porcentaje del 80%.

Asevera que el doctor PEDRO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ no recibió su salario en la proporción legal del 80% durante el lapso de tiempo comprendido entre el 10 de diciembre de 2009 al 26 de enero de 2012, donde lo recibido fue evidentemente inferior.

2. Del acuerdo conciliatorio.

El conocimiento de la presente acción le correspondió a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativos de Cúcuta, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el actor, el día 5 de agosto de 2015¹.

¹ Ver Folio 43

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios², como son:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste mismo sentido, la jurisprudencia ha dejado claro que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 8º, cuando dispone que "*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta antes los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*", actualmente los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, que regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede esta Sala a verificar si se cumplen o no con los requisitos legales para dar, o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, en donde la propuesta que presento el peticionario en la audiencia de conciliación es la cancelación del valor de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES

² Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

PESOS (\$72.301.143) MCTE equivalentes a la reliquidación de la bonificación por compensación, establecida en el Decreto 610 de 1998.

2. Ambas partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia de Conciliación a través de apoderados, a los cuales le fue reconocida personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos de los poderes conferidos al respecto³.
3. La exigencia de capacidad y facultad de quienes conciliaron, también se supera, pues se observa que al apoderado del peticionario se le otorgaron amplias facultades para conciliar; y referente a la Procuraduría General de la Nación, el apoderado se encontraba facultado para conciliar según poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.
4. No operó el fenómeno de la caducidad, ya que la solicitud de conciliación se radicó dentro del término para instaurar la acción respectiva, en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
5. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En el sub examine se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- i. Poder para actuar que acredita la personería jurídica de las representantes de la parte demandante y demandada.⁴
- ii. Petición calendada 02 de octubre de 2014, suscrita por el doctor PEDRO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, dirigida a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.⁵
- iii. Copia del Oficio SG N° 006108 del 18 de diciembre de 2014⁶.
- iv. Copia del Acta de Notificación Personal del Acto⁷.
- v. Copia de certificación laboral del convocante, expedida por el señor jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación⁸.
- vi. Constancia de la solicitud de conciliación⁹.

³ Ver Folios 1, 34 y 55

⁴ Ver Folios 1, 34 y 55

⁵ Ver Folios 19 al 20

⁶ Ver Folios 21 al 22

⁷ Ver Folio 23

⁸ Ver Folio 24

⁹ Ver Folio 16

- vii. Certificación de fecha 21 de julio de 2015 expedida por el Comité de Conciliación de la Procuraduría general de la Nación¹⁰.
- viii. Constancia y acta de Audiencia de Conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativos de Cúcuta de fecha 5 de agosto de 2015¹¹.

Por lo anterior, no existe la menor duda que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes cuenta con el respaldo probatorio necesario para su aprobación.

Además, por cuanto el mismo se encuentra avalado por el Comité de Conciliación Ad-Hoc de la Procuraduría General de la Nación, quien en Sesión realizada el 21 de julio de 2015, determinó que es viable el reajuste de la bonificación por compensación para las vigencias 2009, 2010, 2011 y 2012, para reconocer las diferencias salariales, por el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2009 y el 26 de enero de 2012, decidiendo en consecuencia conciliar con el convocante por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$72.301.143) MCTE.

Ahora bien, respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes no resulte lesivo para el patrimonio público, considera el despacho que también se supera, habida consideración que la suma reconocida solamente comprende lo adeudado por razón de capital sin reconocer ni siquiera intereses, lo que resulta beneficioso para la Procuraduría General de la Nación, quien ante una eventual demanda por estos hechos, podría verse avocada a reconocer sumas superiores.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo, de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la conciliación judicial celebrada el 5 de agosto de 2015, ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativos de Cúcuta, entre **Pedro Antonio Reyes Hernández** y la **Procuraduría General de la Nación**, por lo expuesto en la parte motiva y el cual se concreta a lo siguiente:

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro de los términos dispuestos en el trámite interno contenido en la Resolución N° 369 del 20 de diciembre de 2007, así como los

¹⁰ Ver Folios 37 a 38

¹¹ Ver folios 49 al 50

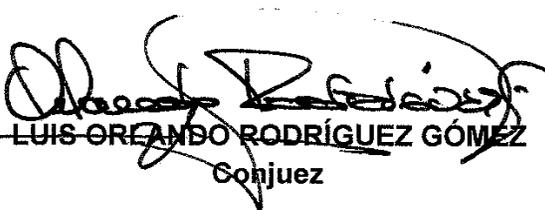
artículos 192 y 195 del CPACA cancelará en favor del señor **PEDRO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ**, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$72.301.143) MCTE**, por concepto de la reliquidación de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Previa las anotaciones secretariales del caso, una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO JANNER GELVEZ CÁCERES
Conjuez

 
ORLANDO ARENAS ALARCÓN — **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**
Conjuez — Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 28 Nov 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2016-00252-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jorge Alexander Chávez Carrillo y Otros
Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial.
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del
Círculo de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.99), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Quinta Administrativa del Círculo de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del círculo de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Alexander Chávez Carrillo y Otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJCR16-1722 del 21 de abril de 2016, DESAJCR16-1723 del 21 de abril de 2016, DESAJCR16-1724 del 21 de abril de 2016, DESAJCR16-1726 del 21 de abril de 2016, DESAJCR16-1728 del 21 de abril de 2016, DESAJCR16-1730 del 21 de abril de 2016, DESAJCR16-1731 del 21 de abril 2016, DESAJCR16-1732 del 21 de abril de 2016, DESAJCR16-1733 del 21 de abril de 2016, DESAJCR16-1734 del 21 de abril de 2016, DESAJCR16-1735 del 21 de abril de 2016, DESAJCR16-1736 del 21 de abril de 2016, DESAJCR16-1737 del 21 de abril de 2016 mediante la cual la Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague al demandante, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1º de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 96).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a los actores la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, controversia que en igual escenario se encuentra ella y los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes como funcionarios judiciales ya confirieron poder a un abogado, lo que a su juicio constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que ostentan la misma condición de los demandantes y otorgaron poder a profesional del Derecho en procura de obtener el reconocimiento de lo pretendido con el presente medio de control "inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial".

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije

fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

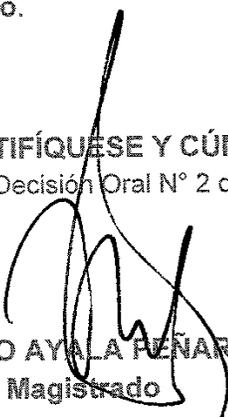
En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

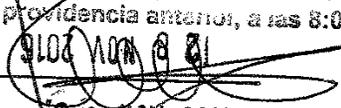
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 24 de noviembre de 2016)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con Permiso)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA CONTESTUAL
Por anotación en ESTUDIO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy  28 NOV 2016
Secretaría General